

ac

GENERAL ROCA, 19 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que en los autos caratulados "**D.H.M.B.C.D.L.O. S/ ALIMENTOS**" (EXPTE. N° PUMA RO-02492-F-2023, EXPTE. N° SEON) se presenta el Sr. L.O.D.(.2., con patrocinio letrado, solicitando el cese de la cuota alimentaria de su hija M.B.D.H.(.4. afirmando que ha llegado a la edad de 25 años, produciéndose de manera automática la cesación de la obligación alimentaria a su cargo. Del certificado de nacimiento agregado en autos, surge la veracidad de esta afirmación.

Consecuentemente y atento encontrarse cumplidos los requisitos previstos en el art. 658 del C. Civ. y Com, corresponde hacer lugar a lo peticionado por el alimentante, sin necesidad de correr traslado a la contraria para resolver esta cuestión por cuanto al ser una cuestión de pleno derecho no amerita ninguna prueba ni acepta oposición por parte del beneficiario de este derecho. **LO QUE ASÍ RESUELVO.** Notifíquese.

Líbrese cédula y oficio al Banco Patagonia a los fines que deje sin efecto la autorización de cobro directo de las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial N° 1.(.0.0. pertenecientes a estos autos otorgada a la Sra. M.B.D.H.(.4. y proceda al bloqueo de la tarjeta de cobro que posee. **Cumplase por SECRETARÍA de O.T.I.F.**

Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, por su actuación desempeñada en el carácter de letrados patrocinantes del alimentante, en la suma equivalente a 3 JUS. Costas por su orden. Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas efectivamente cumplidas. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos. Notifíquese.

Líbrese oficio a la empleadora a los fines de que cese de realizar el embargo oportunamente trabado sobre los haberes del Sr. L.O.D.(.2. a partir del día de su recepción.

Fdo.: Angela Sosa, Jueza de Familia Subrogante